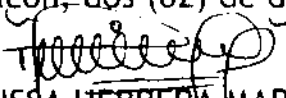




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora allegó escrito mediante el cual pretende cumplir con los requerimientos ordenados en el auto que la inadmitió. Sirvase proveer.

Zipacón, dos (02) de diciembre de 2021.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaría

**JUZGADO PORMISCO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad No.- 2021-00081-00
Demandante: MARILU GARCIA RAMIREZ Y OTRO
Demandado: ANGEL MARIA OCHOA FORERO Y OTRO

Establece el artículo 401 del C.G.P., que la demanda de deslinde y amojonamiento expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará, entro otros anexos, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria.

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, entre ellos allegar dictamen pericial, *requisito formal de la demanda*, en el que se determine la línea divisoria, toda vez que únicamente se allegó un plano topográfico, realizado por el ingeniero en topografía JAVIER PINEDA PARDO y, se le concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para subsanarlos.

La doctora SARA MARLEN MOLINA G, radicó memorial con el fin de subsanar la demanda. Revisado el escrito, se puede constatar que la parte actora no subsanó en debida forma la misma, por las razones que a continuación se exponen:

La prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del código general del proceso, donde el inciso primero de este artículo nos dice para qué sirve el dictamen pericial: «La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: “Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los



ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave”¹.

Revisado el dictamen pericial allegado, aquel no contiene de manera específica la línea divisoria de los dos predios objeto de Litis, exigencia del artículo 401 del C.G.P. El perito indica en su experticia que contó con equipo de precisión o estación total electrónica, para determinar las medidas exactas, empero que no fue posible utilizarlos por cuanto que según afirma un pariente del señor ANGEL MARIA OCHOA se lo impidió; por ello, hizo el recorrido a pie por la parte interna del predio Eucalipto para verificar los linderos conforme a las escrituras públicas allegadas por los solicitantes, para recorrer con GPS de mano el lindero occidental u oeste del terreno que es el que colinda con el predio San Fortunato, de propiedad de los demandados. El experto, se limita a hacer una descripción general del recorrido por él efectuado desde el punto denominado No. 1 al Punto No.7.

Sobre el trazado o línea fronteriza respecto del Predio Fortunato, indicó que *“es ampliamente notoria y consiste en una curvilínea demarcada con una zanja que va de norte a sur, en una distancia aproximada de 334 metros; tanto al inicio como al final de la zanja, se observan troncos de árboles antiguos al inicio arboles de eucalipto y al final un árbol nativo (punto 6) con huellas de alambre de púa insertado y reventado del cual se tomaron fotos que fueron incorporadas con anterioridad a este concepto; dejando la sensación clara, por los vestigios, de haber sido una cerca o lindero divisorio de los dos predios.”* Aclara el perito que no obstante la falta de medidas exactas y algunas imprecisiones en la descripción del alindamiento de los predios colindantes - Eucalipto y San Fortunato tuvo a su mano documentos que le permitieron determinar la línea divisoria del lindero oeste.

De los hechos de la demanda y del dictamen pericial allegado se extrae que los títulos originarios de los predios - Eucalipto y San Fortunato no contienen de manera precisa los linderos y medidas que comprenden la zona limítrofe entre cada uno de los predios, por ellos, de aceptarse el dictamen pericial allegado, estaríamos frente a la misma imprecisión, de tal manera que no se orienta al Juez de manera técnica la forma en la que iría cada uno de los mojones al momento del realizar el alindamiento, conforme al estudio de títulos efectuado por el auxiliar de la justicia.

Del dictamen pericial se espera que determine con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación (art. 401 C.G.P), precisándose la distancia, medidas, localización, coordenadas, geolocalización y/o georeferenciación punto a punto donde va a ir demarcada exactamente la línea divisoria, para señalar los linderos e instalar los mojones; esa precisión evitará exceder el límite del lindero y futuras controversias frente a esa delimitación.

¹ Sentencia C- 124 del 2011



Ahora, como quiera que se agregó el dictamen pericial solicitado en el auto de inadmisión, en la demanda debió indicarse el canal digital donde puede ser notificado y citado el perito, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la anterior demanda no se subsanó en la forma y términos ordenados en el auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, toda vez que el dictamen allegado, no cumple con los requisitos del artículo 401 C.G.P., en consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda que antecede, por la razón expuesta.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- Por secretaría, efectúense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 044 <i>La presente providencia</i></p> <p>En la fecha Hoy 09 Dec 2021 Siendo las 8:00 AM</p> <p>MELISSA  SECRETARIA</p>
--